



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: SX-JDC-64/2022

ACTOR: AGUSTÍN AMEZCUA
AMADOR

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE OAXACA

MAGISTRADO PONENTE:
ENRIQUE FIGUEROA ÁVILA

SECRETARIA: MARÍA FERNANDA
SÁNCHEZ RUBIO

COLABORÓ: EDDA CARMONA
ARREZ

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, diecisiete de marzo de dos mil veintidós.

SENTENCIA que resuelve el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por Agustín Amezcua Amador, por propio derecho, ostentándose como ex Agente Municipal de la comunidad indígena de “El Parían” perteneciente al Municipio de San Jerónimo Sosola, Oaxaca, a fin de impugnar la omisión del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca¹ de dictar sentencia en el expediente JNI/29/2021, relacionado con el nombramiento y validación de la Asamblea General de nombramiento de Agente Municipal y subalternos de la referida agencia que fungirá durante el año 2022.

¹ En lo subsecuente se le podrá referir como Tribunal Electoral local o Tribunal Electoral responsable.

ÍNDICE

SUMARIO DE LA DECISIÓN	2
ANTECEDENTES	2
I. El contexto	3
II. Medio de impugnación federal.....	4
CONSIDERANDO	6
PRIMERO. Jurisdicción y competencia	6
SEGUNDO. Requisitos de procedencia	7
TERCERO. Pretensión, agravios y método de estudio	10
CUARTO. Estudio de fondo.....	13
QUINTO. Efectos de esta sentencia	26
RESUELVE	27

SUMARIO DE LA DECISIÓN

Esta Sala Regional determina que es fundado el planteamiento del actor, toda vez que el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca ha incurrido en la omisión de resolver el medio de impugnación local identificado con la clave JNI/29/2021; en consecuencia, se **ordena** que, en el plazo que se indica, emita y notifique la resolución que conforme a Derecho proceda.

A N T E C E D E N T E S

I. El contexto

De lo narrado por el actor en su escrito de demanda y de las constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente:



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-64/2022

- 1. Medio de impugnación local.** El diecisiete de diciembre de dos mil veintiuno, Lorenzo Reyes Martínez y otros ciudadanos y ciudadanas de la Agencia Municipal de “El Parían” perteneciente al Municipio de San Jerónimo Sosola, Oaxaca promovieron juicio electoral de los sistemas normativos internos ante el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, a fin de impugnar el nombramiento y la validación de la Asamblea General de nombramiento de Agente Municipal y subalternos de la referida agencia que fungirá durante el año 2022.
- 2.** En esa misma fecha, se registró y turnó el expediente a la Magistrada correspondiente, con la clave de identificación JNI/29/2021.
- 3. Requerimiento de trámite e informe circunstanciado.** El veintidós de diciembre de la pasada anualidad, la Magistrada instructora emitió un proveído en el que, entre otras cuestiones, tuvo por recibido el juicio y ordenó al Agente Municipal de “El Parían”, perteneciente al Municipio de San Jerónimo Sosola, Oaxaca el trámite de ley y requirió el informe circunstanciado. Asimismo, tuvo por satisfecho el trámite de publicidad del juicio por cuanto al Presidente Municipal del referido Ayuntamiento. Finalmente requirió diversa documentación a las autoridades señaladas como responsables y a la Secretaría General de Gobierno del Estado de Oaxaca, apercibiéndolos que, en caso de incumplimiento, se les impondría como medio de apremio una amonestación².
- 4. Desahogo de requerimiento.** El veinticinco de enero de dos mil veintidós, la Magistrada instructora dictó un acuerdo y en lo que interesa,

² Dicho proveído se encuentra a foja 51 del cuaderno accesorio único del expediente en que se actúa.

dio por cumplido el requerimiento formulado al Presidente Municipal de San Jerónimo Sosola, Oaxaca y por otra parte, refirió que no pasaba desapercibido que se requirió también diversa información a la Secretaría General de Gobierno, sin embargo, de la razón realizada por el actuario de dicho tribunal, se desprendió la imposibilidad de notificarla, toda vez que, su personal se encontraba de vacaciones. Por lo anterior, se ordenó al actuario del TEEO que notificara de nueva cuenta el acuerdo de veintidós de diciembre del año pasado, así como del proveído en comentario³.

II. Medio de impugnación federal⁴

5. Demanda federal. El dos de marzo del año en curso, el actor presentó la demanda del presente juicio federal por la omisión del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca de resolver el juicio identificado con la clave JNI/29/2021.

6. Vista y requerimiento⁵. El siete de marzo del año en curso, la Magistrada instructora emitió un proveído, en el que, entre otras cosas, se dio vista a la parte actora primigenia con diversa documentación remitida por la autoridad responsable en dicha instancia y se requirió diversa documentación al Agente Municipal de “El Parían” y a Agustín Amezcua Amador, apercibiéndolos que, en caso de no dar cumplimiento con lo ordenado, se les impondría como medio de apremio una amonestación.

³ Dicho proveído se encuentra a fojas 66 a 68 del cuaderno accesorio único del expediente en que se actúa.

⁴ El trece de octubre de dos mil veinte, la Sala Superior de este Tribunal Electoral emitió el Acuerdo General **8/2020** por el que se reanuda la resolución de todos los medios de impugnación, por lo que dejó insubsistentes los diversos acuerdos generales 2/2020, 4/2020 y 6/2020 relativos a la posibilidad y mecanismos para la resolución de los asuntos urgentes.

⁵ Dicho acuerdo se encuentra a fojas 168 a 171 del cuaderno accesorio único del expediente en que se actúa.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-64/2022

7. **Recepción y turno.** El nueve de marzo posterior, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional la demanda mencionada en el párrafo 5 de esta ejecutoria federal, junto con la documentación correspondiente. En la misma fecha, el Magistrado Presidente ordenó integrar el expediente SX-JDC-64/2022 y turnarlo a la ponencia a su cargo para los efectos legales conducentes.

8. **Radicación, admisión y cierre.** En su oportunidad, el Magistrado instructor acordó radicar y admitir el presente juicio, federal y al encontrarse debidamente sustanciado declaró cerrada la instrucción y ordenó formular el proyecto de sentencia correspondiente.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

9. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, por **materia**, porque se trata de un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano en el que se controvierte la omisión del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca de resolver un medio de impugnación, relacionado con el nombramiento y validación de la Asamblea General de nombramiento de Agente Municipal y subalternos de la Agencia Municipal “El Parían” perteneciente al Municipio de San Jerónimo Sosola, Oaxaca, que fungirá durante el año 2022; y, por **territorio**, porque dicha entidad federativa forma parte de esta circunscripción plurinominal electoral.

SX-JDC-64/2022

10. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI; 94, párrafo primero; 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 164; 165; 166, fracción III, inciso c); 173, párrafo primero; y 176, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, apartado 2, inciso c); 4, apartado 1; 79; 80 apartado 1; y 83, apartado 1, inciso b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.⁶

SEGUNDO. Requisitos de procedencia

11. El presente juicio satisface los requisitos establecidos en los artículos 8, 9, apartado 1, 13, apartado 1, inciso b), 79, apartado 1, y 80, apartado 1, inciso f), de la citada Ley General de Medios.

12. Forma. La demanda fue presentada por escrito ante la autoridad responsable, y en la misma se contiene el nombre y la firma autógrafa del promovente, se identifica la omisión impugnada y al Tribunal responsable de la misma, se mencionan los hechos y agravios en que se sustenta la impugnación.

13. Oportunidad. La demanda fue promovida de manera oportuna, pues al versar el acto reclamado en una omisión de resolver el juicio local, tal irregularidad resulta de tracto sucesivo, por lo que no ha dejado de actualizarse.

⁶ En lo subsecuente se le podrá referir como Ley General de Medios.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-64/2022

14. Lo anterior se sustenta en la jurisprudencia **15/2011**, de rubro: **“PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES”**.⁷

15. **Legitimación e interés jurídico.** Se satisfacen estos requisitos, toda vez que el actor promueve por propio derecho, ostentándose como ex Agente Municipal de la comunidad indígena de “El Parían”, perteneciente al Municipio de San Jerónimo Sosola, Oaxaca; además de que fue parte dentro del juicio local, cuya omisión de dictar sentencia ahora se impugna considera vulnera su esfera de derechos.

16. Lo anterior, ya que, si bien el actor fue autoridad responsable en la instancia primigenia (calidad que es reconocida por el Tribunal local en su informe circunstanciado) sí cuenta con los citados requisitos, debido a que, aduce que la omisión de resolver el juicio local viola su derecho a una tutela judicial efectiva, prevista en el artículo 17 de la Constitución federal.

17. En ese sentido, esta Sala Regional considera que tratándose de un asunto relacionado con sistemas normativos internos, como en el caso concreto, atendiendo al artículo 17 de la Constitución Federal que establece que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial, el actor sí cuenta con legitimación e interés jurídico para impugnar la omisión reclamada, ya que fue parte en la instancia local

⁷ Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 29 y 30, así como en el enlace electrónico <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=15/2011&tpoBusqueda=S&sWord=15/2011>.

SX-JDC-64/2022

y aduce una violación a su derecho a una tutela judicial efectiva, por el estado de incertidumbre con relación a la elección impugnada en la instancia local para elegir a su autoridad municipal en el régimen de sistemas normativos indígenas.

18. Por lo anterior, es que se considera que, para garantizar el derecho a la tutela judicial efectiva del actor, es que debe tenerse en el caso concreto, por satisfechos, los requisitos en comento.

19. Finalmente, es importante tener presente que, al tratarse el juicio primigenio de uno correspondiente al régimen de sistemas normativos indígenas, nos encontramos ante una potencial decisión que no sólo afecta en lo individual a la parte actora en la instancia local, sino a la comunidad en su conjunto, a la cual pertenece la autoridad responsable. Por esta razón, se estima que la omisión de resolver sí afecta su derecho de tutela judicial efectiva y por tanto puede reclamarlo.

20. Sirve de apoyo *mutatis mutandis*, la jurisprudencia emitida por la Sala Superior de este Tribunal Electoral **27/2011** de rubro **“COMUNIDADES INDÍGENAS. EL ANÁLISIS DE LA LEGITIMACIÓN ACTIVA EN EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO, DEBE SER FLEXIBLE”**.⁸

21. Definitividad y firmeza. Este requisito se encuentra satisfecho, toda vez que en la legislación de Oaxaca no existe medio de impugnación

⁸ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 17 y 18, así como en el enlace electrónico <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=27/2011&tpoBusqueda=S&sWord=27/2011>.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-64/2022

que deba ser agotado previamente para combatir las omisiones del Tribunal Electoral local que aquí se reclaman.

22. En consecuencia, al tener por satisfechos los requisitos de procedencia, resulta conducente entrar al estudio de fondo de la cuestión planteada.

TERCERO. Pretensión, agravios y método de estudio

23. La **pretensión** del actor consiste en que esta Sala Regional ordene al Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca que emita la resolución respectiva en el juicio electoral de los sistemas normativos internos JNI/29/2021.

24. Para alcanzar su pretensión, el promovente señala como motivo de **agravio**, la violación a su derecho a una tutela judicial efectiva y, a una justicia pronta y expedita por parte del Tribunal Electoral local, previsto en los artículos 17 de la Constitución federal, 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 8 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos.

25. En ese tenor, el actor sostiene que, desde la presentación de la demanda promovida por Lorenzo Reyes Martínez y otros ciudadanos y ciudadanas de la Agencia Municipal de “El Parían” perteneciente al Municipio de San Jerónimo Sosola, Oaxaca, el diecisiete de diciembre de dos mil veintiuno ante el Tribunal local, a fin de impugnar el nombramiento y la validación de la Asamblea General de nombramiento de Agente Municipal y subalternos de la referida agencia que fungirá durante el año dos mil veintidós, hasta la presentación de su demanda

SX-JDC-64/2022

federal, dos de marzo del año en curso, han transcurrido más de noventa días naturales sin que el TEEO emita la resolución correspondiente.

26. Lo anterior, a estima del promovente, vulnera el artículo 19, numerales 4 y 5 de la Ley de Medios local, ya que, en el caso, se ha excedido el plazo de 15 días que establece la ley para la emisión de la sentencia correspondiente en el juicio JNI/29/2021.

27. Además, el actor refiere que la tutela judicial efectiva se vulnera no solamente en perjuicio de la parte actora en la instancia local sino también en su contra, ya que al haber sido parte del juicio primigenio, el Tribunal local con la omisión de resolver, los deja en estado de incertidumbre, al no determinar de manera pronta si la Asamblea General Electiva celebrada el cinco de diciembre de dos mil veintiuno para elegir a su autoridad municipal fue conforme a sus sistemas normativos indígenas.

28. Finalmente, el actor aduce que se viola su derecho a un recurso rápido, debido que desde la emisión del acuerdo de veinticinco de enero del presente año por parte de la Magistrada instructora en el juicio local, en el que entre otras cuestiones, tuvo al hoy promovente como autoridad responsable rindiendo el informe circunstanciado y remitiendo diversas actas relacionadas con las tres últimas Asambleas Generales Electivas de la comunidad indígena “El Parían”, han transcurrido más de treinta días naturales sin que el Tribunal local haya emitido el auto de cierre de instrucción y la sentencia que en derecho corresponda en el juicio JNI/29/2021.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-64/2022

29. Esta Sala Regional, por **método**, al relacionarse dichos motivos de disenso, se analizarán de manera conjunta, sin que ello irroque perjuicio al actor, de conformidad lo dispuesto en la jurisprudencia 4/2000, de rubro “AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”.⁹

CUARTO. Estudio de fondo

30. En concepto de esta Sala Regional, el motivo de inconformidad es **fundado** porque el Tribunal Electoral responsable no ha emitido la resolución en el medio de impugnación local JN1/29/2021, sin que existan motivos que justifiquen, válidamente, la dilación en la sustanciación y resolución de éste, en perjuicio de su derecho humano a la tutela judicial efectiva.

31. De conformidad con el artículo 1º, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la misma y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección.

32. Asimismo, las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la propia Constitución Federal y con los tratados internacionales de la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.¹⁰

⁹ Consultable en el IUS electoral disponible en la página de internet de este Tribunal: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=4/2000&tpoBusqueda=S&sWord=4/2000>

¹⁰ De conformidad con el artículo 1º, párrafo primero, de la Constitución Federal, párrafo segundo.

SX-JDC-64/2022

33. Aunado a lo anterior, es obligación de todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, el promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.¹¹

34. Por su parte, el artículo 17 de la Constitución Federal, establece que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial.

35. Así, en el sistema judicial mexicano es imperativo que la administración de justicia sea expedita -libre de todo estorbo y condiciones innecesarias-, pronta y eficaz. Por tanto, la Constitución Federal contempla y protege los derechos de acceso a la justicia y a una tutela judicial efectiva.

36. Por su parte, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en su artículo 8° establece las garantías judiciales a las que todas las personas tienen derecho; consistentes en ser oída, con las debidas garantías y **dentro de un plazo razonable**, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley para la determinación de sus derechos y obligaciones de cualquier carácter, en el presente caso derechos político-electorales del ciudadano.

37. Asimismo, la propia Convención Americana, en su artículo 25, reconoce que toda persona tiene derecho a una protección judicial; esto

¹¹ *Ibidem*, párrafo tercero.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-64/2022

es, a un **recurso sencillo y rápido** o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que vulneren sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la propia Convención.

38. Por tanto, este país se encuentra comprometido a garantizar que la autoridad competente, prevista por el sistema legal, decida sobre los derechos de toda persona que interponga un recurso; a desarrollar las posibilidades del recurso judicial, y a **garantizar su cumplimiento**, por las autoridades responsables, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso.

39. Con base en lo anterior, es dable concluir que el Estado mexicano no sólo está obligado a establecer órganos jurisdiccionales para hacer efectivo el derecho a la justicia, sino que además esto conlleva una exigencia constante en que dicha justicia sea a través de un **recurso sencillo y rápido**, que dé como resultado la impartición **de justicia pronta, completa e imparcial**.

40. Así, el derecho a la tutela judicial efectiva exige que los medios de impugnación se tramiten y resuelvan dentro de los plazos establecidos por la norma aplicable, en cumplimiento al mandato de impartición de justicia completa, pronta y expedita e imparcial.

41. Por consiguiente, es una obligación para los tribunales sustanciar los medios de impugnación y emitir las sentencias en el plazo que indique la ley, y ante la falta de disposición deberá hacerse en un **plazo razonable** a partir de considerar la complejidad y urgencia del asunto, evitando que

SX-JDC-64/2022

el órgano resolutor incurra en **dilaciones excesivas** para decidir la controversia.

42. Sirve de apoyo las razones esenciales contenidas en la **tesis XXXIV/2013** y en la *ratio essendi* de la **jurisprudencia 23/2013**, de rubros: “**ACCESO A LA JUSTICIA PRONTA Y EXPEDITA. DEBE PREVALECER ANTE LA AUSENCIA DE PLAZO PARA RESOLVER UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN INTRAPARTIDARIO**”¹² y “**RECURSO DE APELACIÓN. EL PLAZO PARA VERIFICAR LOS REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD NO PUEDE SER MAYOR AL PREVISTO PARA RESOLVERLO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES)**”,¹³ respectivamente.

43. Ahora bien, de acuerdo con el artículo 11, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, en el estado de Oaxaca, en materia electoral, el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca se trata de un tribunal especializado, autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones, con atribuciones para conocer de los recursos y medios de impugnación interpuestos en materia electoral, los cuales, de igual manera deberá resolver de manera pronta, completa e imparcial.

44. Por su parte, el artículo 88 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el

¹² Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, página 81, así como en el enlace electrónico <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=XXXIV/2013&tpoBusqueda=S&sWord=XXXIV/2013>.

¹³ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 66 y 67, así como en el enlace electrónico <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=23/2013&tpoBusqueda=S&sWord=23/2013>.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-64/2022

Estado de Oaxaca,¹⁴ señala la procedencia del juicio electoral de los sistemas normativos internos para garantizar la legalidad de los actos y resoluciones electorales y la salvaguarda de las normas, principios, instituciones, procedimientos y prácticas electorales de los pueblos y las comunidades indígenas.

45. Dicho medio de impugnación se encuentra sujeto a una serie de fases, a saber, la de trámite, la de sustanciación y la de resolución, según se advierte de las reglas comunes aplicables a esta clase de juicios, en términos de lo dispuesto por los artículos 17, 18, 19, 20, 21, 82, 83, 84 y 85 de la Ley de Medios local.

46. En cuanto a la fase de trámite, ésta se sujeta a la regla común de temporalidad prevista en los artículos 17 y 18 de la Ley de Medios local, en la cual se prevé, al menos, un plazo de setenta y dos horas para la publicidad del medio atinente, más otro de veinticuatro horas para hacer llegar la documentación respectiva al Tribunal Electoral local.

47. Respecto a la sustanciación, que consiste en conducir un asunto o juicio por la vía procesal adecuada hasta ponerlo en estado de sentencia y que comprende desde su radicación, admisión, requerimientos, en su caso, y cierre de instrucción de esta fase, la legislación adjetiva electoral local es omisa en cuanto al establecimiento de plazos.

48. Mientras que, para la fase de resolución el artículo 19, párrafo 5, de la Ley de Medios local establece que los juicios serán resueltos por el

¹⁴ En adelante se le podrá citar como Ley de Medios local.

SX-JDC-64/2022

Tribunal Electoral local dentro de los quince días siguientes a aquél en que se declare cerrada la instrucción.

49. Como se aprecia, la ley adjetiva electoral local prevé para la fase de trámite, un plazo que, traducido a días, comprende cuatro; sin embargo, no fija término específico para que el juzgador emita una determinación en cuanto a la admisión de los juicios locales, así como tampoco para la sustanciación del medio de impugnación; pero sí establece un plazo de quince días para dictar sentencia, una vez que se haya cerrado la instrucción de dicho medio de impugnación.

50. Por consiguiente, si bien no se prevé un plazo para la sustanciación del medio de impugnación, éste en principio y por razonabilidad, no podría ser mayor al plazo previsto para resolver, que de acuerdo con el artículo 19 de la ley adjetiva electoral local es de quince días una vez cerrada la instrucción¹⁵.

51. Ello es así, porque el derecho a la tutela judicial efectiva exige que los medios de impugnación se tramiten y resuelvan dentro de los plazos establecidos por la norma aplicable, en cumplimiento al mandato de que la impartición de justicia se lleve a cabo de manera completa, pronta y expedita e imparcial.

52. En suma, es una obligación para los órganos de impartición de justicia sustanciar los medios de impugnación y emitir las sentencias en el plazo que indique la ley, y ante la falta de disposición deberá hacerse en un **plazo razonable** a partir de considerar la complejidad y urgencia del

¹⁵ En similar sentido se estableció en los juicios SX-JDC-1333/2021, SX-JDC-420/2021 SX-JDC-125/2019, SX-JDC-937/2018, SX-JDC-872/2018, entre otros.



asunto, la actividad procesal de las partes y que el órgano resolutor no incurra en dilaciones excesivas para decidir la controversia.

53. Ahora bien, en el caso concreto, el diecisiete de diciembre de dos mil veintiuno, Lorenzo Reyes Martínez y otros ciudadanos y ciudadanas de la Agencia Municipal de “El Parían” perteneciente al Municipio de San Jerónimo Sosola, Oaxaca, promovieron juicio electoral de los sistemas normativos internos ante el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, a fin de impugnar el nombramiento y la validación de la Asamblea General de nombramiento de Agente Municipal y subalternos de la referida agencia que fungirá durante el año 2022.

54. Posterior a la presentación de la demanda local, el Tribunal Electoral responsable realizó las actuaciones siguientes:

No.	Fecha del acuerdo o resolución	Determinación adoptada
1.	22 de diciembre de 2021	La Magistrada instructora emitió un proveído en el que, entre otras cuestiones, tuvo por recibido el juicio y ordenó al Agente Municipal de “El Parían”, perteneciente al Municipio de San Jerónimo Sosola, Oaxaca el trámite de ley y requirió el informe circunstanciado. Asimismo, tuvo por satisfecha el trámite de publicidad del juicio por cuanto al Presidente Municipal del referido Ayuntamiento. Finalmente requirió diversa documentación a las autoridades señaladas como responsables y a la Secretaría General de Gobierno del Estado de Oaxaca, apercibiéndolos que, en caso de incumplimiento, se les impondría como medio de apremio una amonestación.
2.	25 de enero de 2022	La Magistrada instructora dictó un acuerdo y en lo que interesa, dio por cumplido el requerimiento formulado al Presidente Municipal de San Jerónimo Sosola, Oaxaca y, por otra parte, se estimó que no pasaba desapercibido que se requirió también diversa información a la Secretaría General de Gobierno, sin embargo, de la razón realizada por el actuario de dicho

SX-JDC-64/2022

No.	Fecha del acuerdo o resolución	Determinación adoptada
		tribunal, se desprende la imposibilidad de notificarla, toda vez que, su personal se encontraba de vacaciones. Por lo anterior, se ordenó al actuario del TEEO que notificara de nueva cuenta el acuerdo de veintidós de diciembre del año pasado, así como del proveído en comento.
3.	7 de marzo de 2022	La Magistrada instructora emitió un proveído, en el que entre otras cosas, se dio vista a la parte actora primigenia con diversa documentación remitida por la autoridad responsable en dicha instancia y se requirió diversa documentación al Agente Municipal de “El Parían” y a Agustín Amezcua Amador, apercibiéndolos que, en caso de no dar cumplimiento con lo ordenado, se les impondría como medio de apremio una amonestación.

55. Ahora bien, el Tribunal local manifiesta en su informe circunstanciado que, si bien a la fecha de presentación de la demanda federal del actor, no se ha dictado sentencia en el expediente JNI/29/2021, ello atiende a que el juicio se encuentra en la etapa de sustanciación correspondiente, ya que se está allegando de la información necesaria para poder emitir una sentencia conforme a derecho; razón por la cual, al encontrarse en la etapa de instrucción, no es posible dictar un acuerdo de cierre de instrucción hasta no contar con las documentales necesarias para el dictada de la resolución.

56. En ese sentido, el TEEO aduce que la propia normativa electoral establece que hasta que el medio de impugnación no reúna todos los requisitos, o se podrá realizar el dictada del cierre de instrucción del juicio local.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-64/2022

57. Por lo anterior, el Tribunal local argumenta que no le asiste razón al actor al alegar que se vulneran sus derechos, ya que no ha dictado la sentencia correspondiente, pues está allegándose de la información necesaria para resolver; además de que, indica que no le asiste razón al actor cuando manifiesta que se vulnera el plazo de 15 días que señala la Ley de Medios local para el dictado de la sentencia, debido a que dicho precepto es válido únicamente cuando se realiza el cierre de instrucción, lo que en el caso no acontece.

58. Ahora bien, en concepto de esta Sala Regional, el Tribunal Electoral responsable ha incurrido, injustificadamente en demora para dictar la resolución en el juicio local JNI/29/2021.

59. Lo anterior es así, ya que si bien la última actuación fue el **siete de marzo del año en curso**, en la que la Magistrada instructora dio vista a la parte actora primigenia con diversa documentación remitida por la autoridad responsable en dicha instancia y se requirió diversa documentación al Agente Municipal de “El Parían” y a Agustín Amezcua Amador, apercibiéndolos que, en caso de no dar cumplimiento con lo ordenado, se les impondría como medio de apremio una amonestación; lo cierto es que, previo a dicho proveído, la anterior actuación fue el **veinticinco de enero del año en curso**, en la que la Magistrada instructora dio por cumplido el requerimiento formulado al Presidente Municipal de San Jerónimo Sosola, Oaxaca y por otra parte, se estimó que no pasaba desapercibido que se requirió también diversa información a la Secretaría General de Gobierno, sin embargo, de la razón realizada por el actuario de dicho tribunal, se desprende la imposibilidad de notificarla, toda vez que, su personal se encontraba de vacaciones. Por lo anterior, se ordenó al

SX-JDC-64/2022

actuario del TEEO que notificara de nueva cuenta el acuerdo de veintidós de diciembre del año pasado, así como del proveído en comentario¹⁶.

60. De lo anterior, se observa que el Tribunal local tuvo una inactividad en el juicio del veinticinco de enero hasta el siete de marzo del año en curso, además de que ello ocurrió con posterioridad a la presentación de la demanda federal del actor (dos de marzo del presente año).

61. De lo anterior, se observa que existió una inactividad durante la fase de instrucción, sin que el Tribunal local exponga argumentos que justifiquen válidamente esa circunstancia; máxime que desde la presentación de la demanda local a la fecha de presentación de la demanda federal han transcurrido, **setenta y cinco días naturales**, dentro de los cuales se advierte una actividad injustificada del veinticinco de enero al siete de marzo de la presente anualidad.

62. Así, aunque ya se mencionó que la Ley de Medios local prevé que los juicios serán resueltos por el Tribunal Electoral local dentro de los quince días siguientes al cierre de la instrucción, lo cierto es que en el caso concreto, los actos procesales de la sustanciación que preceden no fueron emitidos con la debida diligencia, pues incluso se activaron después de la presentación de la demanda federal que aquí se resuelve, ocasionando que, materialmente, la administración de justicia no haya sido pronta, si se toma en cuenta que la sustanciación y la resolución son parte del desarrollo del proceso judicial donde una de sus últimas fases es la resolución del conflicto jurídico con la emisión de un fallo.

¹⁶ Dicho proveído se encuentra a fojas 66 a 68 del cuaderno accesorio único del expediente en que se actúa.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-64/2022

63. Además, como se adelantó, en el informe circunstanciado no existe algún señalamiento encaminado a justificar la dilación en la sustanciación ni que el asunto deba resolverse en un plazo mayor al señalado en la legislación local derivado de su complejidad, sino de manera dogmática ya que no se esgrime argumento razonable alguno, el Tribunal Electoral local arguyó que se encuentra allegándose de la información necesaria para poder emitir la sentencia conforme a derecho y que no se ha cerrado la instrucción del juicio local.

64. Lo anterior, en concepto de esta Sala Regional no es de la entidad suficiente para justificar una dilación, ya que, en todo caso, pudo allegarse el Tribunal local de la información que necesitaba para emitir la resolución correspondiente del veinticinco de enero al siete de marzo del año en curso, pues si bien, de las constancias que obran en autos, se desprende que su última actuación fue en ésta última fecha, se aprecia que ocurrió con posterioridad a la presentación de esta demanda federal (dos de marzo de la presente anualidad).

65. Lo anterior, configura la inobservancia del artículo 17 de la Constitución Política federal, en el sentido de que se debe resolver de manera pronta y expedita los asuntos que se someten a la jurisdicción del Tribunal Electoral responsable, porque de acuerdo con el marco jurídico previamente explicado, todo medio de impugnación debe ser sustanciado y resuelto, en los tiempos **estrictamente** necesarios para ello.

66. En conclusión, esta Sala Regional considera que el Tribunal local ha sido omiso en el deber de impartir una justicia pronta, principalmente en la fase de sustanciación, de ahí que resulte **fundado** el agravio del actor.

QUINTO. Efectos de esta sentencia

67. Al resultar **fundado** el planteamiento del actor, esta Sala Regional determina con fundamento en el artículo 84, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que lo procede es:

- I. **Ordenar** al Tribunal Electoral responsable para que, en el **plazo de QUINCE DÍAS naturales** contados a partir del siguiente a aquel en que **reciba el expediente**, emita la resolución correspondiente en el juicio local **JNI/29/2021** así como la notifique al promovente, teniendo en consideración que en el expediente deberán constar los elementos idóneos para su resolución.
- II. **Ordenar** al Tribunal local que, dentro de las veinticuatro horas siguientes a que emita su resolución y la notifique al interesado, lo informe a esta Sala Regional, para lo cual deberá anexar las constancias respectivas.
- III. En atención a lo antes razonado, **conminar** a los Magistrados del Tribunal local para que en lo subsecuente actúen con mayor prontitud durante la sustanciación de los medios de impugnación de su competencia.

68. Finalmente, se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este juicio se agregue al expediente para su legal y debida constancia.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-64/2022

69. Por lo expuesto y fundado; se

R E S U E L V E

PRIMERO. Es **fundado** el agravio relativo a la omisión del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, de dictar sentencia en el medio de impugnación local JN1/29/2021.

SEGUNDO. Se **ordena** a la autoridad responsable que actúe en los términos ordenados en el considerando QUINTO de la presente ejecutoria.

NOTIFÍQUESE, personalmente al actor por conducto del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, en auxilio de las labores de esta Sala Regional; por **oficio** o de manera **electrónica**, acompañando copia certificada de la presente sentencia al referido tribunal local; y por **estrados físicos y electrónicos** a los demás interesados.

Lo anterior con fundamento en los artículos 26, párrafo 3, 27, 28, 29, párrafos 1, 3 y 5, y 84, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 94, 95, 98 y 101 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional, para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el juicio, se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

En su oportunidad, **devuélvase** las constancias atinentes y **archívese** este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la magistrada y los

SX-JDC-64/2022

magistrados de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, Enrique Figueroa Ávila, Presidente, Eva Barrientos Zepeda y José Antonio Troncoso Ávila, quien actúa en funciones de magistrado, ante Carlos Edsel Pong Méndez, Titular del Secretariado Técnico en funciones de Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.